

MARICRUZ HINOJOSA Y OTRAS VS LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA

AGENTES DEL ESTADO

Tabla de Contenido

| | |
|---|-----------|
| I. ABREVIATURAS UTILIZADAS | 4 |
| II. BIBLIOGRAFÍA | 5 |
| A) Instrumentos normativos Internacionales | 5 |
| Sistema Universal De Derechos Humanos | 5 |
| Sistema Interamericano De Derechos Humanos | 5 |
| Sistema Europeo De Derechos Humanos | 5 |
| B) Jurisprudencia, Informes del SIDH. | 5 |
| Opiniones Consultivas..... | 7 |
| Sistema Universal de los Derechos Humanos | 8 |
| C) Derecho Comparado..... | 8 |
| Doctrina..... | 9 |
| III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS | 11 |
| <i>A) De la composición de la República de Fiscalandia.....</i> | 11 |
| <input type="checkbox"/> <i>Antecedentes referentes a la presunta víctima Juez Mariano Rex</i> | 12 |
| <input type="checkbox"/> <i>Antecedentes referentes a la presunta víctima Magdalena Escobar</i> | 13 |
| <input type="checkbox"/> <i>Antecedentes respecto a Maricruz Hinojosa y Otras</i> | 16 |
| <i>B) De la actuación ante el SIDH</i> | 16 |
| Petición 255-17, Juez Mariano Rex vs Fiscalandia..... | 16 |

| | |
|--|-----------|
| Petición 110-17, Magdalena Escobar | 17 |
| Petición 209-18, Maricruz Hinojosa y Otras..... | 17 |
| IV. ANÁLISIS DEL CASO | 18 |
| A) OBJETO DE LA CONTESTACIÓN..... | 18 |
| B) METODOLOGÍA DE TRABAJO | 19 |
| C) EXCEPCIONES PRELIMINARES | 19 |
| <i>i) De las cuestiones de la competencia</i> | <i>20</i> |
| <i>ii) De las cuestiones de admisibilidad</i> | <i>20</i> |
| b) Del no agotamiento de los recursos internos de la presunta víctima Juez Mariano Rex..... | 23 |
| c) Del no agotamiento de recursos internos de la presunta víctima Magdalena Escobar. | 25 |
| d) Del no agotamiento de recursos internos de las presuntas víctimas Maricruz Hinojosa y otras. | 26 |
| V) ANÁLISIS DE FONDO | 27 |
| <i>a) De Fiscalandía y el Estado de Derecho.....</i> | <i>27</i> |
| 1.- El respeto a los derechos relativos a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8.1 y 25 de la CADH)..... | 29 |
| e) De la no violación a las garantías judiciales y protección judicial al Juez Mariano Rex. | 30 |
| a) De la no violación a las garantías judiciales de Magdalena Escobar. | 34 |

| | |
|---|----|
| b) De la no violación a las garantías judiciales y a la protección judicial respecto a Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro. | 37 |
| 2.-De la no violación al derecho a la Igualdad ante la ley (artículo 24) respecto a las presuntas víctimas Magdalena Escobar y Maricruz y otras. | 38 |
| a) De la garantía al derecho a la igualdad respecto a Magdalena Escobar por el Estado de Fiscalandia. | 39 |
| b) De la garantía del derecho a la igualdad respecto a Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro. | 41 |
| 3.- De la no violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión respecto a Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro. | 42 |
| V) PETITORIO..... | 45 |

I. ABREVIATURAS UTILIZADAS

Administración Pública, en adelante “AP”

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “CIDH” o “Comisión”

Convención Americano sobre Derechos Humanos, en adelante “CADH” o “Convención”

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante “CEDM”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “Corte IDH” o “Tribunal”

Corte Internacional de Justicia, en adelante “CIJ”

Declaración Universal de Derechos Humanos, en adelante “DUDH”

Fiscalía General de la República, en adelante “FGR”

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, en adelante “LOFGR”

Organización de Estados Americanos, en adelante “OEA”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en adelante “PIDCP”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante “PIDESC”

Tribunal Constitucional de Colombia, en adelante “TCC”

Tribunal Constitucional Federal Alemán, en adelante “TCFA”

Tribunal Europeo de Derechos Humanos o Tribunal de Estrasburgo, en adelante “TEDH

II. BIBLIOGRAFÍA

A) Instrumentos normativos Internacionales

Sistema Universal De Derechos Humanos

- Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción
- Declaración de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.
- Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales
- Estatuto de la CIJ

Sistema Interamericano De Derechos Humanos

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)
- Convención Interamericana contra la Corrupción
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sistema Europeo De Derechos Humanos

- Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

B) Jurisprudencia, Informes del SIDH.

Casos contenciosos

- Corte IDH Caso Castillo Paéz vs Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997.

- Corte IDH Caso Colindres Schonenberg vs El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias de 4 de febrero de 2019.
- Corte IDH Caso Durante y Ugarte vs Perú, sentencia de 16 de agosto de 2000.
- Corte IDH Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989.
- Corte IDH Caso Rodríguez Revolorio y otros vs Guatemala, sentencia del 14 de octubre de 2019, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).
- Corte IDH Caso, Blake vs Guatemala, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998.
- Corte IDH Caso, Caso Yatama vs Nicaragua, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencias de 23 de junio de 2005.
- Corte IDH Caso. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.
- Corte IDH Caso. Caso Norín Catrimán y otros vs Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.
- Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia de 26 de junio 1987
- Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011.
- Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs Colombia, Sentencia de 8 de diciembre de 1995.
- Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2002.
- Corte IDH. Caso Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989
- Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001.
- Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencias de 6 de febrero de 2001.
- Corte IDH. Caso Loaysa Tamayo vs Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997.
- Corte IDH. Caso López Lone y otros vs Honduras, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015
- Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016.
- Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2016,.
- Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. 2003
- Corte IDH. Caso Villaseñor Velarde y otros vs Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de febrero de 2019.

Opiniones Consultivas

- Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990; “Excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículo 46.1, 46.2^a y 46.2.b de la CADH”.
- Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No
- Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- CIDH. Informe sobre Corrupción y Derechos Humanos, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 236 6 diciembre 2019 Original: Español
- Garantía para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser/.L/V711. Doc. 44.5 de diciembre de 2013.
- CIDH. Resolución 1/18; Corrupción y Derechos Humanos, OEA

Sistema Europeo de Derechos Humanos

TEDH, case (Switzerland v. United States of America) (Preliminary Objections), March 21st 1959.

TEDH, Case Vilho Eslekinen vs Finlandia, April 19th 2007.

TEDH. Caso Rahimi vs. Grecia, Sentencia n.º 8687/08, de 5 de julio de 2011

Sistema Universal de los Derechos Humanos

ONU, Informe del Relator Especial sobre la Independencia de magistrados y abogados. Sr. Param Coomaraswamy, párr. 48.

C) Derecho Comparado

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-213714

Tribunal Constitución de Alemania. Sentencia BVerfGE 69, 315

Otros

Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG)

Doctrina

- Arrocha Olabuenaga Pablo, *Consideraciones sobre el Estado de Derecho en el plano internacional Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Universidad Autónoma de México, 2010.
- Barbosa Delgado Francisco R, *El margen nacional de apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: entre el Estado de Derecho y la sociedad democrática*.
- Bobbio, Norberto, *Teoría General de la Política*, Editorial, Trotta, Madrid, 2003.
- Charlesworth, Hilary, Christine Chinkin y Shelley Wright, “Feminist Approaches to International Law”, en: *American Journal of International Law*, vol. 85. The American Society of International Law, Washington, DC, 1991
- Comanducci Paolo, *Estudios sobre Constitución y Derechos Fundamentales*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2016
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°13: Protección Judicial.
- Estándares Internacionales sobre la Autonomía de las Fiscales y las Fiscalías, Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, Washington D.C,
- Faúndez Ledesma Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Aspectos institucionales y procesales, Tercera edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica. 2009.
- ---*El agotamiento de los recursos Internos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, volumen 46.

- Galindo Centeno Beatriz Eugenia, *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*; su eficacia en diversos ámbitos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primera edición, 2014.
- González Morales Felipe, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos; Transformaciones y Desafíos*, Tirant lo blanch, Valencia, 2013.
-Estudios de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México 2018.
- Herdeggen Mathhias, *Derecho Internacional Público*, Konrad Adenauer Stiftung, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2019.
- Huerta Ochoa, *Artículos Transitorios y Derogación*, Boletín de Derecho Comparado, Número 102. Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Landa César, *El Proceso de amparo en América Latina*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XVII, Montevideo, 2011.
- Nash Rojas Claudio, Fuchs Marie-Christine (editores), *Corrupción, Estado de derecho y Derechos Humanos*, Konrad Adenauer Stiftung, 2019.
- Steiner Christian, Marie-Chistine Fuchs (editores), Uribe Granados Patricia G, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Comentada*, segunda edición, Konrad Adenauer Stiftung, 2019.
- Piovesan Flávia, *Ius Constitutionale Commune Interamericano en derechos humanos e impacto del Sistema Interamericano: Rasgos, potencialidades y desafíos*, coords Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Mariela Morales Antoniazzi, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público-UNAM-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 2010.

- Bustos Gisbert, Rafael “XV Propositiones generales para una teoría de los diálogos judiciales”, Revista Española de Derecho Constitucional, N°95, mayo-agosto, pág. 13-63, 2012.

Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Herrera García Alfonso, Coordinadores, *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos, entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, Tirant lo Blanch, 2013.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A) De la composición de la República de Fiscalandia

1.- Berena es la capital de Fiscalandia, una república unitaria, democrática y descentralizada. Es importante señalar que en el año 2006 se llevó a cabo un golpe de Estado, mismo que funge como epicentro para la Constitución actual, vigente a partir del 25 de noviembre de 2007.

2.- La Carta Fundamental protege principios básicos para la vida democrática del Estado, como el principio de separación de poderes, la independencia judicial, la dignidad de la persona humana y los derechos humanos en general, esto ha motivado a Fiscalandia a ratificar la mayoría de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, así como a ser miembro activo del SIDH y aceptar la jurisdicción contenciosa de esta Corte IDH.

4.- Ciertamente, Fiscalandia por voluntad soberana dividió el Poder Público en Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y un Poder Controlador.

- El Poder Ejecutivo se ejerce a través de la figura del Presidente concebido como el jefe máximo de las Fuerzas de Seguridad Fiscalinas.

- El Poder Legislativo se instruye a través una Asamblea legislativa integrada por 97 diputados y diputadas.
- El Poder Judicial se lleva a cabo por un órgano jurisdiccional denominado Corte Suprema de Justicia, integrada por 26 jueces, cuenta con facultades jurisdiccionales, disciplinarias y de gobierno. Asimismo, es la última instancia de las acciones en materia civil, penal, contenciosa administrativa y constitucional en materia de derechos humanos y las libertades, teniendo sus sentencias carácter definitivo.
- El Poder Controlador está compuesto por diversos órganos con autonomía constitucional, como es el caso de la Fiscalía General de la República, la Corte Nacional de Cuentas, la Defensoría de los Habitantes de Fiscalandía y el Consejo de la Judicatura.

5.- El Estado de Fiscalandia, para realizar la preselección de candidaturas a CSJ, FGR, Corte de Cuentas y Consejo de la Judicatura, conforme a la Ley de 266 DE 1999, se crean las Juntas de Postulaciones, entidades de carácter temporal, conformadas por doce miembros de diferentes ámbitos. No son entidades de carácter político, ni tampoco son parte de la AP.

➤ ***Antecedentes referentes a la presunta víctima Juez Mariano Rex***

6.- El actual presidente, *Javier Alonso Obregón* interpuso un escrito de demanda de amparo contra el artículo 50 constitucional vigente que prohíbe la reelección presidencial, donde alegó dicho precepto normativo violaba el derecho a elegir y ser elegido, así como la violación al derecho del pueblo por votar por el proyecto político de preferencia, manifestando así que dichos derechos están contenidos en instrumentos internacionales ratificados por Fiscalandia.

7.- Conoció así del peticionario de amparo, el Titular del Primer Juzgado Constitucional, el Juez Mariano Rex, quien desestimó la demanda bajo la consideración que el derecho a elegir no era absoluto y que por tanto la medida constitucional era proporcional y razonable.

8- El quejoso impugnó la resolución. Debido a la importancia del fondo del asunto la Corte Suprema ejerció su facultad de atracción y decidió resolver el juicio, cuyo fallo emitido el 10 de octubre de 2017, fue favorable para el Quejoso. En dicho instrumento se sostuvo que una prohibición absoluta era excesiva y afectaba el derecho humano a la reelección.

9.- Posteriormente la Corte Suprema, ordenó que se iniciara una investigación disciplinaria contra el Juez Mariano Rex por incurrir en la falta grave del deber de motivar sus resoluciones, lo anterior conforme a los capítulos IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Fiscalandia. 9.- Habiéndose concluido la investigación respectiva, se presentó el informe al Juez/a Supremo de Control Interno, quien inicio el proceso disciplinario, concluyendo con la audiencia final ante el Pleno de la Corte Suprema, donde el peticionario aportó pruebas y ejerció efectivamente su derecho a la defensa. Empero, el Pleno decidió que el peticionario no había motivado adecuadamente su resolución, por lo que fue destituido.

➤ *Antecedentes referentes a la presunta víctima Magdalena Escobar*

10.- Posterior al golpe de Estado de 2006, Fiscalandia implementó varios instrumentos estabilizadores, de tal manera que el artículo 103 constitucional, precepto constitucional que contempla los requisitos para ocupar el cargo de FGR, asimismo en el mismo artículo se contempla que el FGR puede ser removido directamente por el Presidente por causa grave y justificada.

11.- En la Constitución vigente, a través de la Novena Disposición Transitoria, con la finalidad velar por la estabilidad de los órganos de control, se establece que los titulares designados bajo el antiguo sistema mantuvieran su cargo de manera transitoria. Sin embargo, el texto constitucional no refiere la duración de dicho cargo por lo que la Corte Suprema ha interpretado en su sentencia 0067-2003 del 13 **de agosto de 2003** que cuando no establece la duración del mandato de un funcionario público, se trata de un cargo vitalicio.

12.- Bajo este umbral, Magdalena Escobar ingresó a la Fiscalía en 1998; en 2005 fue designada como Fiscal General, cargo público que duraría un periodo de 15 años. De acuerdo con las disposiciones que tenían como fin una transición pacífica y estable, fue ratificada en el cargo por medio de decreto presidencial el **20 de marzo de 2008**.

13.- El 14 **de junio de 2017**, mediante decreto presidencial extraordinario el actual presidente *Javier Alonso Obregón*, convocó a una nueva Junta de Postulación con el fin de una nueva elección de Fiscal General de la República de Fiscalandia, debido a que la Fiscal, de acuerdo con la Novena Disposición Transitoria de la Constitución de 2007, ocupaba el cargo de manera *transitoria*, por lo que era necesario nombrar un fiscal según el sistema vigente.

14.- El **16 de junio de 2017** la peticionaria interpuso ante el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo de Berena, una demanda de juicio de Nulidad de Acto contra el decreto extraordinario presidencial de fecha 14 de junio de 2017. En ella argumentó en su escrito inicial de demanda que el acto reclamado le causaba agravio directo en su derecho a la inamovilidad del cargo, el debido proceso y su derecho al trabajo; también manifestó que se violentaba la autonomía de la Fiscalía General de la República, se desviaba poder y que el acto tenía los efectos de remoción del cargo. Así, sus petitorios versaron según lo siguiente:

- 1) Demanda: Que se declare NULO el Decreto Presidencial Extraordinario de fecha 14 de junio de 2017, y todos los actos posteriores que se deriven de él. 2) Que se declare que la garantía de inamovilidad es aplicable a su mandato como actual Fiscal General de la República. 3) Que se ordene a la Presidencia de la República que se abstenga de activar el procedimiento de selección de Fiscal General de la República, mientras que no exista vacancia en el cargo.
- 2) Media Cautelar: Se suspenda temporalmente la convocatoria de fecha de 17 de junio, ya que de continuar se causaría un daño irreparable a sus derechos, declarada procedente por el juzgador.

15.-La medida cautelar fue concedido para el efecto de que el Presidente de la República, se abstuviera de nombrar a miembros de la Junta de Postulación. A pesar de ello, el abogado del Poder Ejecutivo apeló la resolución incidental ante la Sala Segunda de Apelaciones de Berena, donde obtuvo resolución favorable; por lo que con fecha del **15 de julio de 2017** la Junta de Postulación tuvo como verificativo su primera reunión en la sede de la Universidad Nacional San Romero en el cual se aprobó la convocatoria con fundamento en el artículo 103 de la Constitución, así como en los artículos 15 al 20 de la Ley de Postulaciones y artículo 5 de la LOFGR.

16.- Sin embargo, el **2 de enero de 2018** la Corte Suprema a través de su sentencia resolvió declarar improcedente la demanda de la peticionaria debido a que “la elección de Domingo Martínez como Fiscal General había generado una situación de hecho imposible de revertir mediante el presente proceso, pues ello podría afectar derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.”

➤ *Antecedentes respecto a Maricruz Hinojosa y Otras*

17.- Con fecha de **15 de septiembre de 2017** el actual presidente de Fiscalandía nombró después de un largo proceso de elección, como Fiscal a Domingo Martínez como Fiscal General de la Republica, decisión que Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, que fungieron como postulantes para el cargo de Fiscal. Así interpusieron una demanda de amparo ante el Segundo Juzgado Constitucional de Berena, contra todos los acuerdos de la Junta de Postulación. En su escrito alegaban que “el proceso había sido realizado vulnerando principios y garantías básicas aplicables a la selección de altas autoridades del sistema de justicia derivados de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Fiscalandía, y que vulneraba particularmente, su derecho a un debido proceso y al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.”, sin embargo su demanda fue declarada improcedente, debido que no era la vía idónea para la materia jurídica de los hechos, señalándoles que los hechos controvertidos son resueltos a través del Juicio de Nulidad del Acto. Las peticionarias apelaron la decisión ante la Segunda Sala de Apelaciones de Berena, sin embargo, fue refirmada. Intentaron interponer un Recurso Extraordinario pero la Corte Suprema lo desecho.

B) De la actuación ante el SIDH

Petición 255-17, Juez Mariano Rex vs Fiscalandía

18.- Luego de ser destituido por la Corte Suprema, el Juez Mariano Rex presentó el **15 de diciembre de 2017**, una petición a la CIDH por violación de sus derechos a gozar garantías judiciales. El Estado alegó en su etapa de admisibilidad, la falta de agotamiento de recursos internos. La CIDH declaró admisible la petición y emitió su informe de fondo atribuyendo responsabilidad al Estado por violación al derecho de garantías judiciales, (artículo 8.1),

protección judicial (artículo 25), ambos relacionado con el artículo 1.1 y 2 de la CADH y recomendó la restitución del Juez Mariano Rex. El caso fue sometido a la Corte IDH, luego de haber transcurrido el plazo previsto para que el Estado diera cumplimiento a las recomendaciones.

Petición 110-17, Magdalena Escobar

19.- En fecha de **1 de agosto de 2017**, interpuso una petición ante la CIDH, en nombre propio, por violación a diversos derechos de la CADH. El Estado alegó en su etapa de admisibilidad la falta de agotamiento de recursos internos al no haberse emitido la sentencia de fondo en el proceso de nulidad al momento de interponerse la petición.

20.- La CIDH después de haber declarado la admisión, emitió su informe de fondo en el cual se le atribuyo responsabilidad internacional por la violación de los derechos a garantías judiciales (artículo 8.1), igualdad (artículo 24), protección judicial (artículo 25) de la CADH, en relación al artículo 1.1. El caso fue sometido a la Corte IDH, luego de haber transcurrido el plazo previsto para que el Estado diera cumplimiento a las recomendaciones.

Petición 209-18, Maricruz Hinojosa y Otras.

21.- En fecha de **1 de abril de 2018**, Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro interpusieron una petición ante la CIDH. En la etapa de Admisibilidad, Fiscalandía alegó la falta de agotamiento de recursos internos al no haberse agotado la vía adecuada para impugnar las decisiones presidenciales y de la Junta de Postulación, que era del Proceso de Nulidad. Argumentó que el nombramiento de altos funcionarios del Estado era una facultad discrecional que la normativa interna asignaba al Presidente de la República quien era el encargado de garantizar la autonomía del Estado.

22.- La CIDH después de haber declarado la admisión, emitió su informe de fondo en el cual se le atribuyó responsabilidad internacional por la violación de los derechos a garantías judiciales (artículo 8.1), libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), igualdad ante la ley (artículo 24) y protección judicial (artículo 25) de la CADH, en relación al artículo 1.1. El caso fue sometido a la Corte IDH, luego de haber transcurrido el plazo previsto para que el Estado diera cumplimiento a las recomendaciones.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

A) OBJETO DE LA CONTESTACIÓN

23.- En cumplimiento con el artículo 41 del Reglamento de la Co IDH, esta representación del Estado de Fiscalandia, presenta escrito de contestación de la presuntas víctimas, **MARIANO REX, MAGDALENA ESCOBAR** así como **MARICRIUZ HINOJOSA Y SANDRA DEL MASTRO**, respectivamente ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, se manifiesta lo siguiente:

- A) Se **ACEPTAN** los hechos, los cuales se describieron con el objetivo de tener mayor precisión y claridad.
- B) No se aceptan las pretensiones de acuerdo con las razones que serán expuestas en el presente escrito.
- C) No se ofrecen pruebas, ni declarantes o peritos.

B) METODOLOGÍA DE TRABAJO

24.- Lo esgrimido en esta contestación se funda en el Derecho Constitucional local y el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos. En lo que respecta a este último, se hará señalamiento de los tratados internacionales que la misma República haya ratificado.¹ De esa manera, se destaca que la República de Fiscalandia, al formar parte de la OEA, le está impuesto el deber de reconocer y hacer respetar los derechos que de las convenciones ratificadas en materia de derechos humanos emanen.

25.- Asimismo, en la presente contestación, de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la CIJ, se invocarán criterios judiciales internacionales, con la finalidad de fortalecer el diálogo jurisprudencial entre cortes y así fortalecer los derechos humanos en un sistema multinivel.²

26.- En la presente contestación, se abordarán las afectaciones de los derechos humanos de las presuntas víctimas de manera conjunta dada la naturaleza que entre estos guardan de conformidad con el principio de independencia.³

Una vez señalado lo anterior, se manifiesta lo siguiente:

C) EXCEPCIONES PRELIMINARES

27.- De conformidad con el artículo 42 del Reglamento de la CoIDH, esta representación opone en el presente escrito excepciones preliminares sin perjuicio que no se suspenda el procedimiento en cuanto al fondo.⁴

¹ Tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por la República de Fiscalandia: Caso hipotético (párrafo tercero) y preguntas aclaratorias (respuesta a la pregunta 46).

² Diálogo jurisprudencial entre cortes y Del Diálogo entre las Cortes Supremas y Marcelo Neves, Universidad de Brasilia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Transconstitucionalismo en América Latina

³ CNDH “Aspectos básicos de los Derechos Humanos”, México, julio 2018.

i) De las cuestiones de la competencia

28.- La Corte IDH es tribunal competente *ratione loci*, en razón de comprender que las presuntas víctimas se encuentran dentro del territorio y jurisdicción del Estado de Fiscalandia. Asimismo, de conformidad con el artículo 62 de la CADH, este Tribunal tiene competencia *rationa persona* en razón de contar con la legitimación de conformidad con el artículo 61.1 de la propia CADH, para someter a un caso a decisión a la Corte IDH respecto a presuntas violaciones a los DDHH y sólo respecto a las presuntas víctimas que instaron ante la CIDH. Por otro lado, la República de Fiscalandia es sujeto pasivo con base al artículo 62.1 de la misma Convención en razón de haber aceptado como obligatoria y de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte en fecha de **20 de septiembre de 1980**, y por tanto, es competente *ratione temporis*, dado que las presuntas violaciones ocurrieron después de la ratificación de la CADH. Por lo que respecta a la competencia *ratione materia*, este Tribunal es competente para conocer, dado que la *litis* versa respecto a las presuntas violaciones en DDHH cometidas en contravención del mismo instrumento.⁵

ii) De las cuestiones de admisibilidad

Excepciones preliminares

29.- El Estado de Fiscalandia, en concordancia con el artículo 1.1 y 2 de la CADH, al ser parte de dicho instrumento internacional, está comprometido a respetar los derechos y libertades de los derechos humanos, así como de garantizar el cumplimiento de los DDHH⁶. De igual manera,

⁴ Artículo 42.3 del Reglamento de la Corte IDH

⁵ Faúndez Ledesma Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Aspectos institucionales y procesales, Tercera edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica. 2009

⁶ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, vs Honduras 1988, parr. 164.

conforme al artículo 2 de la CADH, el Estado tiene la obligación de adoptar disposiciones para hacer efectivos los derechos y las libertades en el derecho interno.

30.- Esta representación considera que las presuntas víctimas no agotaron los recursos con los que cuenta el Estado de Fiscalandia, impidiendo así que la posible reparación del daño de las mismas surtiera efectos a favor de las presuntas víctimas en la propia instancia interna.

31.- Por un lado, para que un Estado pueda acceder a un mecanismo internacional como lo es una petición o comunicación de la Corte IDH de conformidad con lo establecido en los preceptos normativos 41, 45. 46 de la CADH, se requiere el agotamiento interno de los recursos. Asimismo, con base a los principios de derecho internacional, la CIJ, ha sostenido que la norma según la cual los recursos locales deben ser agotados antes que se inicien procedimientos internacionales es una regla establecida por el derecho consuetudinario.⁷

32.- Luego, cabe resaltar que el principio de agotamiento de recursos tiene como objetivo evitar que se someta a jurisdicción internacional las reclamaciones que pudieran ser resarcidas en instancia nacional. Es así, que hasta en tanto no se agoten las mismas, no se pueden considerar violaciones del derecho internacional.⁸ En ese sentido, el prólogo de la CADH es claro al establecer que la protección interamericana de los DDHH es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por tanto, se entiende que el SIDH es subsidiario⁹ en el sentido que debe permitir al propio

⁷ CIJ. Interhandel case (Switzerland v. United States of America) (Preliminary Objections), sentencia del 21 de marzo de 1959, TCFA, BVerfGE 69, 315

⁸⁸ Faúndez, Héctor, El agotamiento de los recursos Internos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, volumen 46.

⁹ Caso Corte IDH, Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 61, Caso Corte IDH, Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 64.

Estado ejercer su jurisdicción y sus recursos internos antes de acudir a un órgano jurisdiccional supranacional como lo es la Corte IDH.¹⁰

33.- Asimismo, el agotamiento de recursos internos es un derecho que todo Estado puede invocar de manera expresa en el momento procesal oportuno, el cual es la etapa de admisibilidad siendo competente la CIDH¹¹. Situación que se actualiza en el caso en concreto, pues las excepciones de agotamiento de recursos internos fueron expresadas de manera oportuna, como así lo relatan los hechos.

34.- Por tanto, si bien es cierto que dichas excepciones fueron expresadas por el Estado de Fiscalandia, también es cierto que no fueron controvertidas por la Comisión, ni tampoco se solicitó información al Estado respecto a los recursos del ordenamiento interno, por lo que esta Corte IDH es competente para conocer de las presentes excepciones¹², pues en principio el derecho a la defensa del Estado implica, que se esté en posibilidades de controvertir alegatos relacionados con su sistema internacional por la violación a un derecho humano y más cuando los procedimientos de admisibilidad no fueron controvertidos en su etapa oportuna.¹³

35.- En primer plano de la plataforma normativa, se establece con base al artículo 46 de la CADH, que para que cualquier comunicación sea admitida, es importante cumplir con los requisitos de admisibilidad, como lo es el agotamiento de los recursos internos de conformidad

¹⁰ Mejía Rivera, Diez Cuestiones Actuales sobre Derechos Humanos, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, primera edición, diciembre de 2018, pág 65.

¹¹ Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana, Corte IDH, Caso Castillo Paéz vs Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997., Corte IDH, Caso Loaysa Tamayo vs Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997.

¹² Caso IDH Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia de 26 de junio 1987

¹³ Voto Concurrente Del Juez Humberto Antonio Sierra Porto a la sentencia de 14 de octubre de 2019 de La Co IDH en el Caso de Rodríguez Revolorio Y Otros Vs. Guatemala

con los principios de Derecho Internacionalmente reconocidos. Sin embargo, dichas disposiciones, a su vez, contemplan excepciones para exentar dicho agotamiento de recursos.

¿Cuáles son las hipótesis para exentar el agotamiento de recursos internos?

36.- La CADH en su artículo 46.1, b) señala que las presuntas víctimas están exentas al agotamiento interno de los recursos del Estado cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

- a) Que en la legislación interna del Estado, no exista el debido proceso legal para la protección del derecho violado.
- b) Que no se haya permitido al presunto lesionado, el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o que se le haya impedido agotarlos.
- c) Que haya retardo injustificado en la decisión sobre los recursos, haciendo dilatorio el acceso a la justicia.

37.- En la especie, esta representación demostrará que las presuntas víctimas tuvieron a su alcance 1) legislación interna aplicable, 2) acceso a los recursos *adecuados* y *efectivos* y 3) así como resultados de las decisiones que no exceden más allá de los plazos razonables¹⁴; efectivos y adecuados para ejercer, de conformidad con el artículo 1.1 y 2 de la CADH, mismas que no fueron satisfechos.

**b) Del no agotamiento de los recursos internos de la presunta víctima Juez
Mariano Rex.**

¹⁴ TEDH, Case of Vilho Eskelinen vs Finland. April 14 th, 2007, pp 83.

38.- La Corte IDH ha reiterado que los propios recursos internos deben presentar características que permitan ser considerados como un remedio *adecuado* y *efectivo* para la situación jurídica en concreto. En el primer caso, se entiende como *adecuado* aquel recurso cuya función sea idónea para proteger el derecho¹⁵, y *efectivo*¹⁶ aquél recurso que sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

39.- Atento a lo anteriormente dicho, cabe resaltar que la efectividad no tiene precisamente que producir un resultado favorable a las pretensiones del propio peticionario¹⁷ y esto no exime que el recurso haya cumplido con el mencionado criterio.

40.- De la plataforma fáctica, se desprende que el juez Mariano Rex fue destituido de su cargo a través de un procedimiento administrativo sancionador, cuyo fundamento se encuentra previamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este procedimiento contempla en su propio cuerpo normativo, como recurso procedente *adecuado* y *efectivo* el *Recurso de Reconsideración*, para las situaciones en los que el servidor público no está conforme con la resolución administrativa sancionadora y así este tenga acceso a una tutela judicial efectiva. Por otro lado, el Estado de Fiscalandia contempla el *Juicio de Amparo* como medio constitucional que protege los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por este Estado, de tal manera que en caso de violentarse los derechos humanos, procedería dicho recurso.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrafo 88.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988, párrafo 66, Caso Godínez Cruz, del 20 de enero de 1989, párrafo 69, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, del 15 de marzo de 1989, párrafo 91.

¹⁷ Caso IDH Durante y Ugarte vs Perú, sentencia de 16 de agosto de 2000.
CIDH Informe n 27/93, caso 11,092, Canadá, informe anual Washington 1994.

41.- Sin embargo, a pesar de contar con dichos recursos, del cual fue conocedor la presunta víctima, no fueron instados. De tal manera que lo esgrimido por parte del Juez Mariano Rex, en la etapa de admisibilidad ante la CIDH debe desestimarse toda vez que no se agotaron los recursos internos que dispone el Estado de Fiscalandia.

c) Del no agotamiento de recursos internos de la presunta víctima Magdalena Escobar.

42.- Como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, esta representación considera que el Estado, no está impedido en resolver conforme a derecho siempre y cuando se interpongan los recursos internos *idóneos* según el contexto exacto de la violación de los DDHH, así como las características que deben revestir dichos recursos, a saber.¹⁸

- 1) El recurso interno debe corresponder a una autoridad judicial cuyo procedimiento sea pre-establecido;
- 2) Deben agotarse en su integridad, no bastando con la decisión del mero incidente dentro del procedimiento, entiéndase una sentencia interlocutoria que no ponga fin al mismo;
- 3) Que el recurso que deba agotarse pueda reparar de manera efectiva la violación alegada.

43.- En el caso, la aquí presunta víctima interpuso una petición ante la CIDH en contra de la resolución interlocutoria que fue solicitada junto con la demanda de Nulidad de acto Administrativo en fecha de 16 de junio de 2017, por lo que esta representación estima que en el caso no se agotaron los recursos internos del Estado de Fiscalandia toda vez que al realizar dicha petición ante el CIDH, la resolución de fondo de dicho procedimiento todavía no era emitida.

¹⁸ Íbidem

44.- Al respecto, la CIDH ha manifestado que una de las características que deben tener los recursos internos a agotar, deben tener carácter de definitivo, pues “las cuestiones incidentales son obstáculos procesales imprevistos, o elementos indispensables para espejar el acceso lógico al fondo del asunto de tal manera que no habría una decisión final basada en la autoridad de cosa juzgada”.¹⁹

45.-De lo anterior se desprende que, en caso de que la presunta víctima instara una petición ante la CIDH por motivo de la resolución de fondo de la Demanda de Nulidad resuelta en fecha de **2 de enero de 2018**, ésta resultaría extemporánea de conformidad con el artículo 46. 1, b) de la CADH, pues la fecha ha excedido de los seis meses.

46.-Por lo anterior, se concluye que la presunta víctima no agotó los medios internos que disponen el Estado de Fiscalandia en momento procesal oportuno, pues la resolución incidental no tiene carácter de ser definitivo.

d) Del no agotamiento de recursos internos de las presuntas víctimas Maricruz Hinojosa y otras.

47.-Asimismo, en el caso de las presuntas víctimas, no se agotaron los recursos internos de la manera idónea; las presuntas víctimas impugnaron el proceso de selección mediante Juicio de Amparo, sin embargo, de la naturaleza de los hechos, se deduce que la vía idónea para impugnar las decisiones presidenciales y de la Junta de Postulación es el Proceso de Nulidad.

48.- Respecto al Proceso de Nulidad es un proceso judicial, que se tramita en vía contenciosa administrativa cuyo objetivo es el control judicial de los actos u omisiones realizados por sujetos al derecho administrativo, el cual se compone de lo siguiente; se inicia mediante la *Demanda* que

¹⁹ CIDH, Resolución N° 15/89, CASO 10, 2008, República Dominicana, adoptada el 14 de abril de 1989.

se presenta ante el Juzgado Contencioso Administrativo, contra la sentencia que de ella emane, es posible presentar el *Recurso de Apelación*, resuelto por las Salas de Apelaciones. Finalmente, existe el *Recurso Extraordinario* que se interpone ante la Corte Suprema de Justicia.

49.- De lo anterior, queda expuesto que el Estado de Fiscalandia cuenta con recursos *adecuado*, y *efectivos* tanto constitucionales como administrativos. Por ende, es dable llegar a la conclusión que ninguno de los tres peticionarios agotaron los recursos internos respectivos con los que cuenta Fiscalandia, por lo que el sometimiento de dichas peticiones no deben ser admisibles dado que este Tribunal no puede operar como un tribunal de casación de decisiones de los tribunales nacionales, o ser un tribunal de cuarta instancia.²⁰

V) ANÁLISIS DE FONDO

a) *De Fiscalandia y el Estado de Derecho*

50.- Desde la perspectiva de la teoría del Estado de Derecho Constitucional, el Estado de Derecho puede entenderse como el escenario en el cual se reconocen los derechos humanos y los derechos fundamentales, por tanto resulta necesario vincular dicha concepción con un Estado democrático.

51.- El Estado de Derecho, por un lado, con poder regulado y limitado por la ley, se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto y totalitario.²¹ De esta manera, dicho concepto se refiere a una forma de organización jurídico-política caracterizada por **i)** la incorporación al ordenamiento jurídico constitucional de unos valores considerados fundamentales para la comunidad, es decir,

²⁰ Faúndez Ledesma Héctor, El agotamiento de los recursos Internos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, volumen 46.

²¹ Cruz Reyes Euménides, Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Revista Criterio Jurídico Garantista, Año, 2, No 2, Enero,-junio, 2010.

los derechos humanos, en sus diferentes vertientes; **ii)** por la consagración del principio de legalidad, el cual implica que la actuación de los poderes públicos esté enmarcada dentro de las facultades permitidas en la ley y **iii)** la funcionalidad del ejercicio de dichos poderes a la garantías del goce de todos los derechos humanos.²²

52.- En contraposición con lo expuesto, la corrupción es el fenómeno caracterizado por el abuso o desviación del poder encomendado, que puede ser público o privado el cual desplaza el interés público por un beneficio privado (personal o para un tercero), misma que daña la institucionalidad democrática²³, el Estado de Derecho y afecta el acceso a los derechos humanos.²⁴ Así, la corrupción es un fenómeno económico, jurídico, social e institucional que involucra al sector privado y a la Administración Pública.²⁵

53.- Fiscalandia es un Estado de Derecho, el cual reconoce desde el rango constitucional el principio de separación de poderes, la independencia judicial, los derechos humanos y la autonomía de sus diferentes órganos. De ahí que se reconozca la autonomía de las diversas instituciones custodiadas por un Poder Controlador, entre ellas la Fiscalía General de la República.

54.- En aras de procurar un Estado de Derecho, se ha propuesto la creación de una CIFIS, la cual está en etapa de negociación por parte del Ejecutivo y el Secretario General de la ONU. Adicionalmente, se ha planeado la creación de un “Instituto para Recuperar la Honestidad en la

²² Andrés Ibáñez, Perfecto (ed), *Corrupción y Estado de Derecho*, El papel de la Jurisdicción, Madrid, Trotta, 1996, pág. 10.

²³ Informe de la CIDH, *Corrupción y derechos humanos*, 6 de diciembre de 2019. OAS/Ser.L7v/ii, Doc. 236, página 44.

²⁴ CIDH, Resolución 1/18, así como el Informe OAS(Ser.L/V/II. Doc 236 6 de diciembre de 2019,

²⁵ Nash, Claudio, *Corrupción, Estado de Derecho y derechos humanos*, Konrad Adenauer, 2019, pág. 18.

Administración Pública”, la cual tendrá como tarea principal capacitar a los funcionarios públicos en materia anticorrupción.

55.- Dichos principios son relevantes para un Estado democrático de Derecho, así la Corte IDH se ha pronunciado al respecto, enfatizado que uno de los propósitos de la separación de poderes es una manera de garantizar la independencia de los órganos del sistema de justicia.²⁶

1.- El respeto a los derechos relativos a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8.1 y 25 de la CADH)

56.- Como se mencionó anteriormente, de conformidad con el principio de interdependencia de los derechos humanos, se procede a realizar el estudio de manera conjunta e integral la cabalidad de los derechos esgrimidos por las presuntas víctimas.

57.- Es menester señalar que el derecho humano a la garantía judicial, así como el derecho a la protección judicial se encuentran reconocidos en los artículos 8 y 25 de la CADH respectivamente. Asimismo, dichos derechos son internacionalmente reconocidos en diversos tratados.²⁷ Con el objetivo de esbozar la amplitud del alcance de los derechos violados, es necesario establecer el alcance de diversos derechos desde una visión integral. Esto toda vez que entre ambos derechos existe una conexión con el acceso a la justicia²⁸, entendido como una “norma imperativa del Derecho Internacional”.

58.- Por un parte, el derecho a la garantía judicial establecido en el artículo 8 de la CADH, hace referencia en cuanto a los lineamientos del debido proceso legal manifestando que “toda persona

²⁶ Corte IDH, Tribunal Constitucional vs Perú, Palamara Iribane vs Chile, Apitz Barbara vs Venezuela, López Lone y Otros vs Honduras.

²⁷ CEDH, DUDH, CADH.

²⁸ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. RC. 1999, párr. 61 y Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. FRC. 2002, párrs. 52 y 54.

tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”. La Corte IDH ha establecido que la garantía judicial está íntimamente relacionada al debido proceso, esto es el cual debe reflejarse en 1) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que sea efectivo.²⁹

59.- Ahora bien, del precepto normativo y del alcance jurisprudencial en comentario, se establece como regla general que el debido proceso legal es aquel que abarca condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos derechos u obligaciones que están bajo consideración judicial o en cualquier otra instancia procesales.³⁰

60.- Asimismo, es necesario enfatizar que la Corte IDH ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza, ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.

61.- El Estado de Fiscalandia en cumplimiento con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, ha garantizado los derechos relativos al acceso a la justicia de las presuntas víctimas como a continuación esta representación del Estado demostrará.

e) De la no violación a las garantías judiciales y protección judicial al Juez

Mariano Rex.

²⁹ TEDH. Caso Rahimi vs. Grecia, Sentencia n.º 8687/08, de 5 de julio de 2011, Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. 2003, párr. 117. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2016, párr. 109.

³⁰ Caso Corte Idh Ivcher Bronstein vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencias de 6 de febrero de 2001, serie C, No 74, párrafo 102 y Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, no 9 párrafo 27.

62.- La presunta víctima, el Juez Mariano Rex, alega que el Estado de Fiscalandia violentó el derecho a la garantía judicial y el derecho a la protección judicial en relación a su destitución como funcionario del Estado de Fiscalandia.

63.- En lo que respecta al artículo 8 de la CADH, de acuerdo a los requisitos que contempla el “debido proceso legal”³¹, consistente *inter alia* al derecho de ser escuchado dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

64.- Así, se manifiesta que la presunta víctima tuvo acceso a la justicia desde lo concerniente al debido proceso legal, pues la presunta víctima fue sometida a un procedimiento de naturaleza disciplinaria la cual está establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Fiscalandia, legislación que contempla las faltas administrativas y sanciones de los servidores públicos de dicho poder.

¿Cómo se lleva a cabo este procedimiento?

65.- Su procedencia puede ser a través de denuncia, de oficio, o en su caso, como resultado de una indicación realizada por la CSJ como resultado de una auditoría de control realizado por el *Órgano Interno de Control del Poder Judicial*, quien cuenta con una *Unidad de Investigación*, de autonomía operativa cuyo objetivo es servir de apoyo al *Juez o Jueza Supremo de Control Interno*. El propio titular del OIC, quien es elegido por los demás jueces de la CSJ, no puede integrar alguna sección de la Corte, esto con la garantía de sólo resolver casos de naturaleza disciplinaria.

³¹ Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 1516, párr. 116, Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 744, párr.102

66.- Después de llevar a cabo una investigación, los resultados se presentan ante el Juez de Control, él a su vez, lo informa al pleno de la CSJ para que así, en conjunto se emita la decisión correspondiente.

67.- En lo que respecta a la presunta víctima, el juez Mariano Rex, ejerció de manera efectiva su derecho de defensa, contemplando así su garantía de audiencia dentro de este procedimiento administrativo sancionador.

68.- Por lo concerniente a la efectividad del recurso contemplado en el artículo 25 de la CADH, se establece el derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante la competencia de los tribunales.³² En este sentido, la presunta víctima tuvo un procedimiento apegado al debido proceso legal, sin embargo, no hizo efectivo su derecho a recurrir el fallo de la CSJ ante un *Recurso de Reconsideración* el cual es de naturaleza horizontal, lo que significa que será resuelto ante la propia autoridad que lo emitió.³³

69.- De este modo, la efectividad del recurso no puede esperar necesariamente que el resultado sea favorable a las pretensiones de quien lo haya interpuesto y esto no significa que los recursos hayan sido inexistentes, ya que si fuera de esta manera, entonces se explicaría la protección internacional, dado que estaríamos frente a un recurso ilusorio.³⁴

¿Cuándo es un recurso ilusorio?

³² Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.

Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 89.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 2341

³³ Davis Echandía, Teoría General del Proceso, Tercera Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina.

³⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 26 de junio 1987, pág. 93.

70.- Un recurso ilusorio, de acuerdo a los criterios establecidos en materia de efectividad de los recursos, la Corte IDH³⁵ ha establecido que se trata de un recurso ilusorio cuando se demuestra su inutilidad en la práctica que el Poder Judicial carece de independencia necesaria para decidir con imparcialidad, falten los medios para ejecutar las decisiones que se dicta en ellos o hay denegación de justicia, retardo injustificado en la decisión, o se impida el acceso del presupuesto derecho lesionado al recurso judicial.

71.- No es óbice para esta representación, que la Corte IDH recientemente, ha establecido criterios jurisprudenciales en cuanto a los procedimientos disciplinarios llevado a cabo para los jueces, cuyo alcance en relación al derecho de las garantías judiciales así como de la protección judicial efectiva para los jueces, debe ser analizado en relación con los estándares establecidos respecto a la independencia judicial.³⁶ No obstante, el derecho comparado³⁷, también nos brinda ciertos criterios en lo que se ha establecido que el hecho de ameritar un procedimiento administrativo de carácter sancionador, no atenta *per se*, a la independencia judicial.

72.- No es obstáculo para este Estado que el ejercicio autónomo de la función judicial deber ser garantizado por el Estado, siendo así la garantía de la independencia de los jueces uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos.³⁸

¿Cómo se entiende el principio de la independencia judicial en el Derecho Internacional de los DDHH?

³⁵ Corte IDH Ivche Bronstein vs Perú vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencias de 6 de febrero de 2001, serie C, No 74, párrafo 102

³⁶ Caso Colindres Schonenberg vs El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias de 4 de febrero de 2019, párrafo 68.

³⁷ CCC, sentencia T-213/14

³⁸ Caso Co IDH Caso del Tribunal Constitucional vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C. No 71, párrs. 73 y 75.

73.- La garantía de la independencia judicial, efectivamente abarca la garantía contra las presiones externas, entendiendo que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes y adoptar acciones para evitar que tales injerencias sean cometidas por personas ajenas.³⁹ Sin embargo, en el caso que nos atañe, esto no se actualiza dado que no existe nexo de causalidad entre agentes externos que se entrometan de manera injustificada en las decisiones disciplinarias sancionadoras.

74.-De esta manera, se reitera que la Corte IDH se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que un recurso que no produzca un resultado favorable no demuestra, per se, que la inexistencia de recursos ineficaces ni que el recurso intentado fuera inefectivo.⁴⁰

a) De la no violación a las garantías judiciales de Magdalena Escobar.

75.- El artículo 8 de la CADH, reconoce el derecho al debido proceso legal, el cual consiste en todos los lineamientos que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa, de los cuales consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Por otro lado, el derecho a la protección judicial, contemplado en el artículo 25 de la CADH tiene relación con la efectividad del recurso.

³⁹ Caso López Lone y otros vs Honduras, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C. No, 302, párr. 197.

⁴⁰ Caso Co IDH Villaseñor Velarde y otros vs Guatemala, sentencia de 5 de febrero de 2019, párr.. 113, así como Caso Co IDH Velásquez Rodríguez vs Honduras, Fondo, párr.. 67

¿El Estado de Fiscalandia cumplió con las garantías de los artículos 8 y 25, con relación al 1.1 y al 2 de la CADH en el caso de Magdalena Escobar?

76.- Se ha mencionado en párrafos anteriores que el derecho a las garantías judiciales así como la protección judicial, comprende a su vez, 1) el acceso a la justicia, 2) el derecho a un recurso sencillo, efectivo y rápido, y 3) el derecho al debido proceso. En la especie, la presunta víctima tuvo acceso a la justicia toda vez que el Estado de Fiscalandia cuenta con una legislación interna en torno a los procedimientos de carácter administrativo, como lo es el Proceso de Nulidad, medio que fue instado por la presunta víctima en tiempo y forma. De ahí que no se haya cortado el derecho humano al debido proceso legal.

77.- Por otro lado, el Proceso de Nulidad, se considera como un recurso sencillo, efectivo y rápido dado que no presenta obstáculos procesales. De igual manera, fue un recurso dentro de un plazo razonable.⁴¹ Por lo anterior, se deduce que dicho recurso fue resuelto conforme las garantías mínimas que tutela el derecho a la protección judicial.

78.- Sin embargo, se señala que no se agotó el recurso interno del Estado de Fiscalandia, toda vez que se instó la petición ante la CIDH en fecha de primero de agosto del 2017 cuando aún no se emitía la sentencia de fondo, sino la resolución de la interlocutoria.

79.- La CIDH se ha pronunciado respecto a las cuestiones incidentales catalogándolas como obstáculos procesales imprevistos, o elementos indispensables para despejar el acceso lógico al

⁴¹ Co IDH, Blake vs Guatemala, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998.

fondo del asunto, en este sentido, resolución interlocutoria tendría dicha finalidad, pues su naturaleza no es una decisión final.⁴²

80.- Es importante señalar que en su demanda inicial, la presunta víctima alega la violación del derecho al debido proceso pues la medida de realizar una convocatoria para el cargo de FGR tenía como objetivo afectar las investigaciones realizadas por la propia Fiscalía y que por tanto existía una desviación de poder.

81.- Cabe señalar que la autonomía de las instituciones adscritas al Poder Controlador, está consagrada a nivel constitucional. Como segundo señalamiento, las Juntas de Postulaciones en el Estado de Fiscalandia constituyen entidades de carácter temporal que de conformidad con la Ley 266 de 1999, se realizan para la preselección de candidaturas para las instituciones que derivan del Poder Controlador, el cual tiene como objetivo garantizar una mayor participación ciudadana en las designaciones.

82.- En el Derecho Comparado⁴³, se tiene que las entidades de carácter temporal. Se conforma exclusivamente para cada proceso de selección de Fiscal General, se encargan de todo el procedimiento de selección, desde la convocatoria hasta la elección del listado de aspirantes para presentarlo al Presidente de la República. De igual forma su conformación es mixta con la finalidad de incluir mayor participación ciudadana.

83.- De ahí que la creación de la Junta de Postulación sea una facultad presidencial ante un alto funcionario con un mandato vencido y no está motivada por cuestiones políticas, la elección del

⁴² CIDH. Resolución N°15/89, caso 10, 208, República Dominicana, adoptada el 14 de abril de 1989, así como el Informe Anual de La CIDH 1988-1989, Secretaría de la OEA,, Washington D.C, 1989, pág. 124.

⁴³ Estándares Internacionales sobre la Autonomía de las Fiscales y las Fiscalías, Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, Washington D.C,
De igual forma, se puede consultar el siguiente enlace: Ley de Comisiones de Postulación. Disponible en <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20leyes/2009/pdfs/decretos/D019-2009.pdf>

fiscal general por parte del presidente se realizada después de un escrutinio previo a una entidad independiente.

84.- Por otro lado, si bien y en el Código Fiscal de Fiscalandia el delito de Tráfico de Influencias es tipificado como “toda persona que, por sí misma o por un tercero, o actuando como intermediario, influya en un funcionario público competente para obtener de él un beneficio indebido para sí o para un tercero, valiéndose para ello de su posición jerárquica, cargo, posición o vínculo personal”, en el caso en concreto, no hay un nexo causal entre algún hecho en específico al cual pueda atribuirse que la convocatoria esté motivada por algún hecho político.

b) De la no violación a las garantías judiciales y a la protección judicial respecto a Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.

85.- El Estado de Fiscalandia garantizó 1) el debido proceso de las presuntas víctimas toda vez que la legislación interna contempla el proceso de nulidad para impugnar en la vía contenciosa los actos u omisiones realizados por la Administración Pública. Asimismo, se garantizó 2) la efectividad del recurso, como se demostrará a continuación.

86.- La diferencia entre el juicio de amparo y el proceso de nulidad son principalmente que el amparo es el medio de control constitucional que por antonomasia protege los derechos humanos y fundamentales.⁴⁴ En cambio, el proceso de nulidad es un control de legalidad que protege los derechos e intereses de las personas administradas por los actos u omisiones de la Administración Pública.

⁴⁴ Landa César, El Proceso de Amparo en América Latina, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XVI, Montevideo, 2011, Pág. 207-226-ISSN 1510-4974.

87.- Las presuntas víctimas acudieron al juicio de garantía para impugnar el proceso de selección y el nombramiento del nuevo Fiscal, demandado la violación a su debido proceso y al acceso de cargos públicos en condiciones de igualdad. Es decir, su motivo de *litis* versa sobre un acto por parte de la AP, siendo ciudadanas y a la vez postulantes de dicha convocatoria, es decir, ambos son partes de la misma AP, por tanto, el procedimiento idóneo a seguir para cuestionar cualquier irregularidad, era el Proceso de Nulidad y no así el Juicio de Amparo.

88.- Lo anterior en razón de que a través del Proceso de Nulidad es posible obtener una sentencia que a) declare nula o ineficaz la actuación de la AP de forma parcial o completa, b) se reconozca o restablezca el derecho o interés tutelado por la legalidad, ordenando a la AP la adopción para la restitución de dicho derecho y c) que ordene a la AP una determinada actuación o medida establecida en la Ley.

2.-De la no violación al derecho a la Igualdad ante la ley (artículo 24) respecto a las presuntas víctimas Magdalena Escobar y Maricruz y otras.

89.- La protección de la ley constituyen los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la CADH. Asimismo, la no discriminación junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general, cuyo carácter es de *ius cogens*⁴⁵, de tal suerte que los Estados no pueden introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones que tengan dicho carácter.

⁴⁵ Caso Corte IDH, Caso Yatama vs Nicaragua, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencias de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127.

90.- Por su parte, la discriminación se basa en la existencia de una percepción social que tiene como característica el desprestigio considerable de una persona o grupo de personas ante los ojos de otras, en otras palabras, constituye una relación de superioridad.⁴⁶

¿Cómo se entienden estos principios en las mujeres?

91.- Al hablar de la igualdad en razón del género, se entiende como tener las mismas oportunidades, ser reconocidas y tratadas como iguales, pues cada personas vale igual que cualquier otra persona. Bajo este tenor, la igualdad con perspectiva de género debe integrarse en los sistemas de protección de los derechos humanos.⁴⁷

a) De la garantía al derecho a la igualdad respecto a Magdalena Escobar por el Estado de Fiscalandia.

92.- En el caso en concreto, se alega la violación al derecho a la igualdad, sin embargo, el Estado de Fiscalandia garantizó dicho derecho en todo momento, pues desde la plataforma normativa, pues tomando en cuenta lo anteriormente manifestado respecto a la amplitud del derecho supuestamente violentado, se desprende que derivado de la reforma constitucional del 2007, la Novena Disposición Transitoria dispone que para la duración del mandato de Fiscal General se atiende a lo que procede: “se mantendrán en sus cargos de manera transitoria” siempre y cuando el funcionario cumpla con los requisitos establecidos.

93.- La presunta víctima ha sido Fiscal General desde el 1 de septiembre de 2005 y fue nombrada por un periodo de 15 años sin embargo, Magdalena Escobar se encontraba ejerciendo el cargo

⁴⁶ Torres Isable, Derechos Políticos de las Mujeres, acciones afirmativas y paridad, Revista IIDH, Vol 47, pág 227 a 147.

⁴⁷ Charlesworth, Hilary, Christine Chinkin y Shelley Wright, “Feminist Approaches to International Law”, en: American Journal of International Law, vol. 85. The American Society of International Law, Washington, DC, 1991, págs. 613-645, pág. 628 y ss.

cuando entró en vigencia la Constitución del 2007. Si bien y existe el criterio de sentencia 0067-2003 el cual menciona que si no se establece la duración del mandato de algún funcionario público, se entendía por consiguiente, que se trataba de un cargo vitalicio. No obstante, dicho criterio es con antelación a la reforma constitucional del 2007 y que por tanto privilegia el cargo vitalicio.

94.- Bajo esa tesitura, el Ejecutivo, dentro de sus facultades, emitió un Decreto Extraordinario para iniciar el procedimiento de creación de una Junta de Postulación para la elección del Fiscal, esto en razón de nombrar una nueva persona para dicho cargo, debido a que el mandato actual del FGR era transitorio.

95.- Luego, mediante Decreto Presidencial de 20 de marzo de 2008, se ratificó a diferentes funcionarios públicos, entre esos a la aquí presunta víctima, pues ejercía la titularidad de la FGR, conforme a las funciones de la Novena Disposición Transitoria, relativo al artículo 103 de la Constitución del Estado de Fiscalandia del 2007. Esto es, que todas las rectificaciones de los funcionarios no eran permanentes, sino que estaban a disposición de la norma transitoria.

96.- A mayor abundamiento, en la teoría normativa, se ha mencionado que la naturaleza de las normas transitorias al formar parte del tercer tipo de normas secundarias relativas a la adjudicación, es producir un cambio en el orden jurídico, esto porque son disposiciones jurídicas cuyo objetivo es determinar el modo de aplicación de otras normas.⁴⁸ Es decir, el principal objetivo de esta norma es determinar en qué momento surte la norma primaria o secundaria.

97.- Se destaca que en el presente caso, el Estado de Fiscalandia en el momento procesal oportuno para manifestar el agotamiento interno de recursos, no hizo referencia a la posible

⁴⁸ • Huerta Ochoa, Artículos Transitorios y Derogación, Boletín de Derecho Comparado, Número 102. Investigaciones Jurídicas de la UNAM

objeción ante la Asamblea Legislativa que puede ser instada si el Presidente decide remover de manera directa al FGR, si este incurre en una causa grave e injustificada de conformidad con la LOFG, dado que la situación que acontece no fue por alguna de las causales contempladas en dicho ordenamiento, sino fue por la Novena Disposición Transitoria, la cual también le ha sido aplicada a diversos funcionarios de Fiscalandía.

98.- En efecto, se este Tribunal ha mencionado ⁴⁹que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Por tanto, en el caso, no se actualiza ningún tipo de discriminación y menos en razón de su género.

b) De la garantía del derecho a la igualdad respecto a Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.

99.- Las presuntas víctimas alegan que el derecho a la igualdad ha sido coartado debido a que fueron discriminadas por razón de género al no haber recibido una explicación de las razones por las cuales no fueron incluidas en la terna.

100.- El derecho a la igualdad, como ya se ha mencionado, es un derecho humano internacionalmente reconocido.⁵⁰ No obstante, se ha reconocido que las mujeres se ubican dentro de un grupo vulnerable al existir una enorme brecha de discriminación en razón de su género. Esta distinción ha sido definida por diversos tratados en materia de derechos humanos, incluyendo a la CEDM, instrumento ratificado por el Estado de Fiscalandía.

⁴⁹Caso Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros vs Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No 279.

⁵⁰ Política de Igualdad de Género, CEJA- JSCA, 2018

101.- Asimismo, la Corte IDH, ha reiterado que la igualdad y la discriminación en razón de “los estereotipos de género se refieren a una concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombre y mujeres respectivamente”⁵¹. Igualmente el comité DESCONU, ha manifestado que la igualdad ante la ley implica que los órganos administrativos deban aplicar la ley por igual a hombres y mujeres.⁵²

102.- El Estado de Fiscalandia ha garantizado el derecho a la igualdad de género en la Asamblea Legislativa a través de una iniciativa de Ley de Paridad de Género, la cual ha sido impulsada por un grupo parlamentario, la cual sigue en estudio ante la Comisión de Constitución.

103.- En la especie, en ningún momento de coartó el derecho a la igualdad y menos en razón de género, pues desde el procedimiento de la convocatoria por parte de la Junta de Postulaciones, se realizó de manera equitativa e igualitaria, esto es, que en la convocatoria no existe ninguna restricción discriminatoria en razón de género: se convocó a toda interesada y a todo interesado presentándose un total de 83 aspirantes de los cuales 75 fueron hombres y 8 mujeres.

104.- Si bien y el número de mujeres postulantes fue bajo, no significa que haya existido una restricción con el propósito de obtener un mínimo en cierto género.

3.- De la no violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión respecto a Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.

105.- El derecho a la libertad de pensamiento y expresión se encuentra establecido en la CADH en su artículo 13, de igual forma, se encuentra en el DUDH en el precepto normativo 2. De acuerdo a la Corte IDH, la libertad de expresión “es una piedra angular en la existencia misma de

⁵¹ Cuadernillo N°14: Igualdad y no Discriminación, párr.. 294, Corte IDH Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

⁵² Comité DESCONU, Observación General N°16

una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública”.⁵³ Además, se ha establecido, tanto en el SIDH, como el SUDH, a través de la DUDH y el PIDCyP, que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho a la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.”⁵⁴

106.- El caso en concreto, las presuntas víctimas alegan ante la Comisión la vulneración a dicho derecho, sin haberlo reclamado de manera oportuna en la jurisdicción interna. Por lo que esta representación estima que no hubo oportunidad de conocer de dicha afectación para estar en miras de reparar el daño causado si lo hubiere.

107.- Las presuntas víctimas, fueron parte de un proceso de selección para el nuevo FGR. Para ello, se realizó una convocatoria por parte de la Junta de Postulación respectiva. Dicha convocatoria fue publicada dos veces en el Diario Oficial de circulación nacional. Una vez presentada las candidaturas, en la tercera sesión de la Junta, se aprobó el documento interno de trabajo “Lineamientos para la evaluación de las personas aspirantes al cargo de Fiscal General de Fiscalandia”, el cual fue repartido a todos los miembros. En el portal oficial www.postulat.gov.fis.

108.- En el caso, si bien existió una convocatoria abierta a todo público, con amplia circulación, de la plataforma fáctica se desprende que ninguna de las personas interesadas o posiblemente

⁵³ Caso Co IDH. La colegiación obligatoria de periodistas y Opinión Consultiva OC-5/85 DE 13 de noviembre de 1985. Serie A No 5. Así como TEDH, Handyside case, judgment of 7 December 1976, series A No 24, párr. 49

⁵⁴ Caso Co IDH. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

lesionadas haya activado algún mecanismo de petición para hacer efectivo tal derecho, lo cual es necesario para la configuración procesal de la *litis*.⁵⁵

108.- Fiscalandia cuenta con un recurso constitucional como lo es el juicio de amparo. Efectivamente, el recurso de amparo es por excelencia “el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados parte y la Convención”.⁵⁶

110.- Si bien la Corte IDH estima que buscar, recibir y difundir información, contribuye a un gobierno transparente y democrático, y que al no ser realizados conforme a los lineamientos establecidos, se tenga el derecho de activar mecanismos de defensa que aseguren este derecho, es también cierto que es importante que se configuren elementos como la acción y la pretensión para hacer efectivos dichos recursos.

111.- Por lo que de conformidad con lo expuesto en el apartado de excepciones preliminares, no es dable imputar responsabilidad internacional a este Estado de Fiscalandia, toda vez que los peticionarios no agotaron ningún recurso interno de los previstos y por tanto, no se puede considerar que exista una violación a los derechos humanos, hasta en tanto se agoten los recursos de jurisdicción interna, y así estar en la oportunidad de resarcir el posible daño de las presuntas víctimas.

⁵⁵ Caso Claude Reyes Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas.

⁵⁶ Corte IDH Opinión Consultiva OC-8-87, párr. 32, así como el Caso Corte IDH, Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela EDFRC, 2015 Parr 282.

V) PETITORIO

De lo anteriormente expuesto, esta representación del Estado de Fiscalandia, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento vigente de la Corte IDH, de la manera más atenta solicita:

PRIMERO: Se declare la inadmisibilidad del caso respecto de la petición realizada por las presuntas víctimas, expuestas en las excepciones preliminares presentadas por esta representación.

SEGUNDO. Sean aceptados los cumplimientos relativos a los derechos garantizados por este Estado de Fiscalandia.

TERCERO: Se declare la no responsabilidad internacional del Estado de Fiscalandia por las presuntas violaciones a los derechos humanos 8, y 25 en el caso de la presunta víctima Juez Mariano Rex, 8, 24 y 25 relativas a la presunta víctima Magdalena Escobar y 8, 13, 24 y 25 en relación a las presuntas víctimas Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, todos de la CADH.